



REGLAMENTO INTERNO DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE DEL TRABAJO PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento Interno es de observancia general para los servidores públicos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; así como para la Comisión y Subcomisiones de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente del Trabajo del mismo Instituto.

ARTÍCULO 2.- Este Reglamento tiene por objeto, establecer las medidas necesarias de prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo, tendientes a lograr que la prestación del trabajo se desarrolle en condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente adecuados para los servidores públicos, previstos por la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, se denominará:

- I. Actividades peligrosas.-** Al conjunto de tareas derivadas de los procesos de trabajo, que generan condiciones inseguras y sobreexposición a los agentes físicos, químicos o biológicos, capaces de provocar daño a la salud de los servidores públicos o a la unidad médico administrativa;
- II. Comisión.-** A la Comisión Mixta de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente del Trabajo del Instituto;
- III. Espacios confinados.-** Al lugar de trabajo con ventilación natural deficiente, configurado de tal manera que una persona puede en su interior desempeñar una tarea asignada, que tiene medios limitados o restringidos para su acceso o salida, que no está diseñado para ser ocupado por una persona en forma continua y en el cual se realizan trabajos específicos ocasionalmente;
- IV. Instituto.-** Al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, también conocido por las siglas ISSEMYM;
- V. Lugar de trabajo.-** Al espacio o área donde el servidor público desarrolla sus actividades laborales específicas para las cuales fue contratado, en el cual interactúa con los procesos productivos y de atención en el medio ambiente de trabajo;
- VI. Material.-** A todo elemento compuesto o mezcla, ya sea materia prima, subproducto, producto y desecho o residuo que se utiliza en los procesos o que resulte de éstos en las unidades médico administrativas;
- VII. Medio ambiente de trabajo.-** Al conjunto de elementos naturales, físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales que interactúan en las unidades médico administrativas;



- VIII. Normas.-** A las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo;
- IX. Pago por concepto de riesgos por infecto-contagiosidad.-** A la compensación adicional sobre el sueldo base presupuestal, que se otorga a los servidores públicos que laboren en áreas de alto o mediano riesgo;
- X. Programa de Seguridad e Higiene.-** Al documento en el que se describen las actividades, métodos, técnicas y condiciones de seguridad e higiene que deberán observarse en la unidad médico administrativa para la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, mismo que contará en su caso, con manuales de procedimientos específicos;
- XI. Reglamento.-** Al Reglamento Interno de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente del Trabajo para los Servidores Públicos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
- XII. Riesgo profesional por infecto-contagiosidad.-** Al riesgo al que están expuestos los servidores públicos a agentes infecto-contagiosos y/o agentes físicos que puedan producir daños a la salud;
- XIII. Secretaría del Trabajo.-** A la Secretaría del Trabajo;
- XIV. Seguridad e Higiene en el Trabajo.-** A los procedimientos, técnicas y elementos que se aplican en la unidad médico administrativa, para el reconocimiento, evaluación y control de los agentes nocivos que intervienen en los procesos y actividades en el lugar de trabajo;
- XV. Servidor público.-** A las personas a que se refiere el Artículo 5 fracción III de la Ley;
- XVI. Sindicato.-** Al Comité Ejecutivo Seccional del Sindicato Único de Trabajadores del Estado y Municipios sección ISSEMYM, también conocido por sus siglas SUTEYM-ISSEMYM;
- XVII. Subcomisiones.-** A las Subcomisiones de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo de las unidades médico administrativas del Instituto;
- XVIII. Unidad Médica.-** A los consultorios, clínicas de consulta externa, clínicas regionales, hospitales regionales, de concentración y de especialidades, en los que se otorga atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a la población derechohabiente; y
- XIX. Unidad médico administrativa.-** A todo aquel lugar del Instituto, en el que se realicen actividades o en el que laboren servidores públicos.

ARTÍCULO 4.- Los integrantes de la Comisión y de las Subcomisiones, dedicarán el tiempo necesario al desempeño de sus funciones, sin percibir por ello gratificación o emolumento alguno. El superior inmediato deberá otorgarles las facilidades necesarias para que dispongan, dentro de su jornada de trabajo, del tiempo necesario que requieran para ello.

ARTÍCULO 5.- El Instituto proporcionará el apoyo necesario a la Comisión y a las Subcomisiones para el cumplimiento de sus funciones.



TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 6.- La Comisión será el órgano responsable de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento, cuyo objetivo será salvaguardar la integridad física y la salud de los servidores públicos del Instituto, para lo cual, se auxiliará de las Subcomisiones que sean necesarias para tal efecto.

ARTÍCULO 7.- La Comisión se integrará de la siguiente manera:

- I. Un presidente, que será el Coordinador de Servicios de Salud del Instituto;
- II. El representante de los servidores públicos, que será el Secretario General del Comité Ejecutivo Seccional SUTEYM-ISSEMYM;
- III. Secretario Técnico, que será el Coordinador de Administración del Instituto; y
- IV. Cinco Vocales:
 - a) Un representante de la Dirección de Atención a la Salud.
 - b) Un representante de la Dirección de Desarrollo y Administración de Personal.
 - c) Un representante del Departamento de Seguridad e Higiene.
 - d) Un representante del Secretario de Previsión Social del Sindicato.
 - e) Un representante del Secretario de Acción Política del Sindicato.

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quien únicamente contará con voz. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los titulares de la Comisión podrán designar por oficio a un representante suplente, quien tendrá las mismas atribuciones y funciones que el titular, para tal efecto, deberán remitir dicho documento al Secretario Técnico, quien lo hará del conocimiento a la Comisión.

ARTÍCULO 8.- A las sesiones de la Comisión podrán asistir invitados especiales, quienes únicamente participarán con voz y facultades de apoyo y/o asesoría en los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 9.- Son facultades y atribuciones de la Comisión:

- I. Promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de seguridad e higiene emitan las áreas normativas especializadas del Instituto; y coadyuvar con estas para el establecimiento de normas que se requieran para su buen funcionamiento;
- II. Proponer y aprobar el programa general y los específicos de seguridad e higiene en el trabajo, que le propongan las subcomisiones o comisiones consultivas;



- III.** Investigar las causas de accidentes y de enfermedades de trabajo y proponer o adoptar las medidas preventivas y correctivas que sean necesarias;
- IV.** Vigilar que se cumplan las medidas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo;
- V.** Determinar el número de Subcomisiones que se deberán instalar en las unidades médico administrativas;
- VI.** Vigilar que el medio ambiente de trabajo para las mujeres en periodo de gestación o de lactancia sea el adecuado;
- VII.** Supervisar el uso y elaborar recomendaciones relativas al mantenimiento del equipo de protección personal;
- VIII.** Informar al Instituto de los accidentes de trabajo que ocurran en las unidades médico administrativas, diferenciados por género;
- IX.** Dictaminar las solicitudes para pago por concepto de riesgos por infecto-contagiosidad (altas, bajas y cambios de nivel) presentadas por las Subcomisiones de las distintas unidades médico administrativas;
- X.** Otorgar garantías de audiencia a los servidores públicos, de acuerdo a la Ley del Trabajo cuando se presuma que las funciones que desempeña no le corresponde pago de riesgos por infecto-contagiosidad y dictar la resolución, en la que podrá ratificar, modificar, revocar o suspender el pago de los mismos, notificando de ésta a los directivos de las unidades médico administrativas y al interesado;
- XI.** Promover la realización de estudios del medio ambiente, en las áreas en que los servidores públicos desarrollen sus actividades;
- XII.** Proponer estudios que contribuyan a la prevención de siniestros; así como gestionar la adquisición del equipo mínimo indispensable con que deban contar las unidades médico administrativas para casos de emergencia;
- XIII.** Promover programas de mantenimiento preventivo y correctivo a los edificios, instalaciones, mobiliario y equipo de las unidades médico administrativas;
- XIV.** Coordinar y supervisar el funcionamiento de las Comisiones Consultivas, así como realizar conjuntamente con las mismas visitas de recorrido periódicas a las unidades médico administrativas del Instituto, a fin de detectar las necesidades en materia de seguridad e higiene y la promoción de los programas que esta determine;
- XV.** Promover y supervisar la creación de las Subcomisiones;
- XVI.** Vigilar que las Subcomisiones cumplan con los programas de Seguridad e Higiene en el trabajo y demás asuntos que se le encomienden;
- XVII.** Evaluar y aprobar los informes que rindan las Subcomisiones;



- XVIII.** Promover la impartición de cursos sobre Seguridad e Higiene Ocupacional; así como la participación de los servidores públicos en los mismos;
- XIX.** Elaborar y modificar su Reglamento Interno;
- XX.** Difundir entre los servidores públicos los planes y programas de seguridad e higiene;
- XXI.** Establecer el control y seguimiento de los dictámenes para pago de riesgos profesionales por infecto-contagiosidad, ante las unidades administrativas del Instituto que correspondan;
- XXII.** Establecer relaciones e intercambiar experiencias con las Comisiones y demás organismos del país o del extranjero, que tengan por objeto la seguridad e higiene en el trabajo;
- XXIII.** Desarrollar campañas de orientación sobre el uso y manejo de equipo de protección;
- XXIV.** Formular los informes que le sean requeridos por las autoridades correspondientes sobre las actividades desarrolladas;
- XXV.** Ejecutar y substanciar las medidas disciplinarias y sanciones que establezca el presente Reglamento;
- XXVI.** Otorgar reconocimiento por escrito a los servidores públicos que se destaquen en las labores de seguridad e higiene en el trabajo; y
- XXVII.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 10.- La Comisión podrá emitir recomendaciones a las Subcomisiones y servidores públicos de las diferentes unidades médico administrativas, que tengan como propósito la prevención de riesgos de trabajo.

CAPÍTULO TERCERO FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 11.- Son facultades y atribuciones de los integrantes de la Comisión:

I) Del Presidente:

- a)** Presidir las sesiones de la Comisión;
- b)** Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones;
- c)** Supervisar y vigilar que se ejecuten los acuerdos tomados por la Comisión;
- d)** Vigilar que el Secretario Técnico prepare y envíe a los integrantes de la Comisión el material necesario para las sesiones;
- e)** Proponer a la autorización de la Comisión, el calendario anual de sesiones;



- f) Representar a la Comisión en todos los asuntos que le competan;
- g) Emitir su voto de calidad en los casos de empate que sean sometidos en el pleno de las sesiones; y
- h) Las demás que sean inherentes a su cargo.

II) Del Secretario Técnico:

- a) Dar seguimiento y verificar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión;
- b) Recibir y presentar ante la Comisión, los proyectos elaborados por las Subcomisiones;
- c) Informar periódicamente a la Comisión, sobre los avances de los programas anuales de actividades en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo del Instituto;
- d) Convocar a los integrantes e invitados especiales, en su caso, a las sesiones de la Comisión;
- e) Preparar y presentar a los integrantes de la Comisión, el material necesario para sesionar;
- f) Elaborar las actas de las sesiones de la Comisión;
- g) Resguardar las actas y documentación sesionados por la Comisión;
- h) Formular estadísticas de los accidentes y enfermedades de trabajo;
- i) Rendir los informes que le requiera la Comisión y las autoridades competentes;
- j) Elaborar el calendario anual de sesiones;
- k) Gestionar los recursos necesarios para la ejecución de los programas en materia de seguridad e higiene;
- l) Desahogar las garantías de audiencia que acuerde la Comisión en contra de los integrantes que incumplan las disposiciones del presente Reglamento;
- m) Supervisar y mantener un control del programa anual de trabajo de las Subcomisiones; y
- n) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

III) De los Vocales:

- a) Asistir a las sesiones de la Comisión;
- b) Analizar y emitir su opinión y voto, según corresponda, respecto de los asuntos que se sometan a su consideración;
- c) Firmar las actas de las sesiones de la Comisión; y
- d) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.



ARTÍCULO 12.- Con el objeto de estudiar y proponer la adopción de medidas preventivas para abatir los riesgos en las unidades médico administrativas se organizarán las siguientes comisiones consultivas:

- I. Comisión de Capacitación en materia de Seguridad e Higiene Ocupacional;
- II. Comisión de Supervisión a las Unidades Médico Administrativas;
- III. Comisión para el cumplimiento a la Normatividad y Asesoría Jurídica;
- IV. Comisión Consultiva de Salud en el Trabajo; y
- V. Aquellas que requiera la Comisión para el cumplimiento de su objeto.

Las facultades y atribuciones; así como sus funciones específicas, se regirán conforme a la normatividad que para tal efecto emita la Comisión.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SUBCOMISIONES

ARTÍCULO 13.- Las Subcomisiones tendrán por objeto apoyar en las tareas de la Comisión en cada unidad médico administrativa; su conformación deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) Coordinador.- Que será el Director o su equivalente de las unidades médico administrativas;
- b) Secretario Técnico.- Que será el representante de los servidores públicos o Delegado Sindical de cada unidad médico administrativa;
- c) Vocales.- El número de participantes se establecerá tomando en consideración los supuestos siguientes:
 - I. Número de servidores públicos con que cuente la unidad médico administrativa de que se trate;
 - II. Peligrosidad de las labores; y
 - III. Ubicación y dimensiones de las unidades médico administrativas.

ARTÍCULO 14.- Los integrantes de la Subcomisión tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quien únicamente contará con voz. En caso de empate, el Coordinador tendrá voto de calidad.

Los titulares de la Subcomisión podrán designar por oficio a un representante suplente, quien tendrá las mismas atribuciones y funciones que el titular, para tal efecto, deberán remitir dicho documento al Secretario Técnico, quien lo hará del conocimiento de la Subcomisión.



A las sesiones de la Subcomisión podrán asistir invitados especiales, quienes únicamente participarán con voz y facultades de apoyo y/o asesoría en los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 15.- Cuando por algún motivo los representantes propietarios o suplentes de las Subcomisiones dejen de formar parte de éstas, deberán ser sustituidos por los integrantes de la unidad médico administrativa o de los servidores públicos, según sea el caso.

Cualquier modificación en la integración o funcionamiento de las Subcomisiones se deberá hacer del conocimiento de la Comisión dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales posteriores a dicha adecuación.

CAPÍTULO SEGUNDO FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS SUBCOMISIONES

ARTÍCULO 16.- Son facultades y atribuciones de las Subcomisiones:

- I.** Coadyuvar con la Comisión en la difusión y realización de los programas de orientación, en materia de Seguridad e Higiene;
- II.** Realizar recorridos de inspección mensual para conocer, revisar y vigilar las condiciones de seguridad e higiene en su ámbito laboral, levantando acta en los formatos que para ello establezca la Secretaría del Trabajo;
- III.** Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo, dentro de las áreas que les correspondan;
- IV.** Elaborar un Programa Anual de Actividades en materia de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, y reportarlo a la Comisión, dentro de los primeros treinta días naturales de cada año;
- V.** Informar al Secretario Técnico de la Comisión, el cumplimiento del programa anual de trabajo;
- VI.** Difundir las normas en materia de Seguridad e Higiene, Prevención de Riesgos de Trabajo y Prevención de Incendios y Siniestros;
- VII.** Crear, adiestrar y capacitar cuando menos una brigada contra incendios que será integrada por personal de la propia unidad médico administrativa, conjuntamente con el Departamento de Protección Civil;
- VIII.** Vigilar que las unidades médico administrativas, cuenten con el botiquín y los materiales para prestar los primeros auxilios; así como del equipo básico para combatir incendios;
- IX.** Someter a consideración de la Comisión, los casos que ameriten pago por concepto de riesgos por infecto-contagiosidad, para su análisis y dictaminación;



- X.** Dar a conocer el procedimiento para reportar y calificar accidentes y/o enfermedades de trabajo a los servidores públicos a fin de que se realice el trámite correspondiente ante el Departamento de Salud en el Trabajo;
- XI.** Registrar e informar al Secretario Técnico de la Comisión, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- XII.** Informar mensualmente a la Comisión, a través del Secretario Técnico de la misma, sobre las actividades desarrolladas, los avances obtenidos, así como las deficiencias o irregularidades que en materia de Seguridad e Higiene se detecten, presentando las medidas predictivas, preventivas y correctivas;
- XIII.** Desarrollar campañas de orientación sobre el uso y manejo de equipo de protección;
- XIV.** Comunicar a la Comisión, cuando alguno de sus integrantes incumpla con alguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- XV.** Participar conjuntamente con el Departamento de Protección Civil, para llevar a cabo por lo menos una vez al año simulacros de protección civil; y
- XVI.** Aquellas que requiera la Subcomisión para el cumplimiento de su objeto.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA SESIONAR

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 17.- La Comisión y Subcomisiones sesionarán únicamente cuando se reúnan todos sus integrantes con derecho a voto, caso contrario, el Secretario Técnico elaborará el acta correspondiente en la que se harán constar los hechos y convocará a una sesión extraordinaria.

ARTÍCULO 18.- La Comisión y Subcomisiones sesionarán de forma ordinaria diez veces al año y podrá convocar a sesión extraordinaria cuando el número de asuntos así lo ameriten o en su caso, cuando uno de los integrantes de la Comisión o Subcomisión, según corresponda, lo solicite.

En caso de que un integrante de la Comisión o Subcomisión, solicite la realización de una sesión extraordinaria, deberá remitir la documentación correspondiente al Secretario Técnico con un mínimo de cinco días hábiles anteriores a la sesión.

ARTÍCULO 19.- Para convocar a sesión ordinaria, el Secretario Técnico deberá hacerlo por escrito en un término no menor a cinco días hábiles, adjuntando para tal efecto, el orden del día y la documentación soporte de los asuntos a tratar.

Para el caso de las sesiones extraordinarias, deberán seguirse las mismas formalidades a excepción del término con que habrá de convocarse, siendo éste el de tres días hábiles como mínimo.

ARTÍCULO 20.- El acta de cada sesión deberá contener de manera enunciativa y no limitativa lo siguiente:



- I. Número de acta, incluyendo las siglas de la comisión, el número consecutivo y el año;
- II. Lugar y fecha donde se efectuó la sesión y la hora de inicio;
- III. Asistentes a la sesión;
- IV. Puntos del orden del día en la secuencia que fueron tratados y comunicados en la convocatoria;
- V. Resultados de la votación;
- VI. Acuerdos dictados, codificándose con las siglas CSHMAT, número progresivo, año de la sesión y dos dígitos para el número de acuerdo; así como, nombre del o los responsables del cumplimiento del mismo. La presente disposición no es aplicable para las Subcomisiones;
- VII. Hora y fecha de conclusión de la sesión; y
- VIII. Nombre y firma de los asistentes.

El Secretario Técnico deberá remitir a los integrantes de la Comisión y Subcomisión que le corresponda, en un término que no exceda de diez días hábiles, el acta de la sesión debidamente suscrita por los mismos.

ARTÍCULO 21.- El Secretario Técnico de la Comisión y Subcomisión correspondiente, deberá resguardar y conservar por lo menos durante tres años, las actas de cada sesión y sus anexos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS VERIFICACIONES DE LAS SUBCOMISIONES

ARTÍCULO 22.- Las verificaciones de las Subcomisiones, tendrán por objeto detectar las condiciones y actos inseguros en las unidades médico administrativas.

ARTÍCULO 23.- Las verificaciones de las Subcomisiones serán de dos tipos:

- a) Ordinarias.- Son aquellas que se establecen conforme al programa o calendario anual; y
- b) Extraordinarias.- Serán realizadas a petición de cualquier integrante de las Subcomisiones o servidores públicos, de las unidades médico administrativas, plenamente justificadas.

Las verificaciones extraordinarias, deberán solicitarse por escrito ante el Secretario Técnico de la Subcomisión que corresponda.

ARTÍCULO 24.- En las verificaciones que las Subcomisiones efectúen a las unidades médico administrativas se deberán comprobar, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes aspectos:

- I. Aseo, orden y distribución de las áreas de trabajo y equipo;
- II. Botiquines para primeros auxilios;
- III. Espacio de trabajo, pasillos y servicios sanitarios;
- IV. Protecciones en el punto de operación;



- V.** Estado del mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones y del equipo de los servidores públicos;
- VI.** Escaleras y andamios;
- VII.** Carros de mano, carretillas y montacargas;
- VIII.** Pisos y plataformas;
- IX.** Alumbrado, ventilación y áreas con temperaturas extremas artificiales;
- X.** Cableado, extensiones y conexiones eléctricas;
- XI.** Ascensores;
- XII.** Agentes peligrosos físicos, químicos y biológicos;
- XIII.** Recipientes sujetos a presión;
- XIV.** Peligros de explosión por gases, polvos o cualquier otro agente;
- XV.** Cadenas, cables, cuerdas y aparejos;
- XVI.** Accesos a equipos elevados;
- XVII.** Salidas normales y de emergencia;
- XVIII.** Patios, paredes, techos y caminos;
- XIX.** Sistemas de prevención de incendios;
- XX.** Aspectos ergonómicos;
- XXI.** Que cuenten con un Programa Interno de Protección Civil; y
- XXII.** Actos inseguros practicados por los servidores públicos, así como el incumplimiento al uso de equipo de protección personal.

La determinación del grado de cumplimiento de los aspectos antes señalados se llevará a cabo conforme a lo previsto en las Normas.

ARTÍCULO 25.- En cada verificación efectuada por las Subcomisiones se levantará un acta mediante el formato previamente establecido por la Secretaría del Trabajo.

TÍTULO QUINTO DE LAS PREVENCIONES

CAPÍTULO PRIMERO PREVENCIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO



ARTÍCULO 26.- Los titulares y administradores de las unidades médico administrativas verificaran que las actividades de los servidores públicos se desarrollen en condiciones adecuadas de seguridad para prevenir los riesgos de trabajo, por lo que se implementarán las siguientes medidas preventivas:

- I. Donde se desarrollen labores peligrosas o insalubres, deberán usarse los equipos de protección personal apropiados y adoptarse las medidas adecuadas para la debida protección de los servidores públicos;
- II. Se fijará en lugares visibles la señalización correspondiente sobre seguridad; y se instalarán botiquines de emergencia con la dotación de medicamentos y materiales necesarios para prestar los primeros auxilios, principalmente cuando las unidades médico administrativas no estén próximos a una unidad médica;
- III. Vigilarán que el personal a su cargo adopte las precauciones necesarias para evitar que sufran algún daño; asimismo, están obligados a dictar y hacer que se respeten las medidas preventivas que correspondan y a comunicar inmediatamente a la Subcomisión respectiva, cuando ocurra un accidente de trabajo;
- IV. Informar al superior inmediato, las deficiencias de las instalaciones u otros que puedan causar algún riesgo;
- V. Reportarán a la Subcomisión que corresponda, las deficiencias de las instalaciones que puedan causar algún riesgo; y
- VI. Promover la participación de los servidores públicos para que asistan a cursos o maniobras en materia de Seguridad e Higiene, Medio Ambiente del Trabajo o Protección Civil que organice la Comisión o Subcomisiones.

ARTÍCULO 27.- Los titulares y administradores de las unidades médico administrativas están obligados a adoptar las medidas de seguridad e higiene señaladas por la Comisión, Subcomisiones y aquellas que se deriven del presente Reglamento.

ARTÍCULO 28.- El Instituto dotará del equipo específico para la protección de los servidores públicos, conforme a las actividades que desarrollen y a las Normas que correspondan.

ARTÍCULO 29.- El Instituto sustituirá el equipo de protección personal total o parcialmente, según el caso, cuando por el uso o desgaste ordinario, no sean apropiados para la protección de salud de los servidores públicos.

ARTÍCULO 30.- Los titulares y administradores de las unidades médico administrativas en coordinación con la Comisión o Subcomisiones, según corresponda, deberán proporcionar a los servidores públicos las instrucciones específicas sobre el uso, manejo y cuidado del equipo de protección asignado.

Para tal efecto, podrán auxiliarse de las unidades administrativas del Instituto, que conozcan de los procesos de seguridad, higiene y medio ambiente.

ARTÍCULO 31.- Los titulares y administradores de las unidades médico administrativas tendrán de manera enunciativa y no limitativa, las obligaciones siguientes:



- I. Conservar las condiciones ambientales de la unidad médico administrativa dentro de los niveles permisibles por las Normas, así como emplear los procedimientos que en su caso, sean necesarios para controlar cada agente contaminante;
- II. Colocar avisos o señales relacionadas con la seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo, conforme a la normatividad aplicable, en función de la naturaleza de las actividades que se desarrollen en las unidades médico administrativas; y
- III. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 32.- Los servidores públicos de las unidades médico administrativas tendrán de manera enunciativa y no limitativa, las obligaciones siguientes:

- I. Participar en los cursos de capacitación y adiestramiento en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo, así como de prevención de riesgos del trabajo;
- II. Adoptar las precauciones necesarias para no sufrir algún daño en su integridad física;
- III. Informar a la Comisión, Subcomisiones o autoridad que corresponda, la posibilidad de que se produzcan siniestros, accidentes o enfermedades de trabajo;
- IV. Dar aviso inmediato a su superior jerárquico en caso de algún accidente por riesgo de trabajo, bajo los lineamientos que establece el Reglamento de Riesgos de Trabajo y Reglamento de Prestaciones del Instituto;
- V. Respetar y conservar los avisos preventivos que se coloquen en las unidades médico administrativas, así como la propaganda sobre seguridad, higiene y medio ambiente que se fije en las mismas;
- VI. Usar los equipos de protección que se les proporcione;
- VII. En horas de trabajo no deberá usarse ropa suelta y ningún objeto como pulseras, anillos o cualquier otra prenda que pueda provocar algún riesgo de trabajo, dependiendo de la actividad y el área de trabajo en que se encuentre el servidor público;
- VIII. Los servidores públicos que manejen sustancias corrosivas, irritantes o tóxicas, deben usar ropa de trabajo adecuada, la que se quitaran antes de tomar sus alimentos o retirarse de la unidad médico administrativa, guardándola en los lugares asignados para ello; y
- IX. Aquellas que establezca la Comisión.

ARTÍCULO 33.- Para prevenir los riesgos profesionales, los servidores públicos de manera enunciativa y no limitativa, tendrán las prohibiciones siguientes:

- I. Usar maquinaria, aparatos o vehículos cuyo manejo no esté puesto a su cuidado, salvo que reciban de sus superiores inmediatos indicaciones expresas o por escrito;
- II. Realizar labores peligrosas sin emplear el equipo de protección personal apropiado para ejecutar el trabajo encomendado;



- III. Utilizar maquinaria, herramientas, vehículos o útiles de trabajo en malas condiciones que puedan originar riesgos de trabajo o peligros para su vida o la de terceros;
- IV. Fumar o encender fuego en las bodegas, almacenes, depósitos o lugares en que se guardan artículos o sustancias inflamables, explosivos o de fácil combustión;
- V. Ascender o descender de vehículos en movimiento, o viajar en éstos, en número mayor al cupo permitido;
- VI. Conducir vehículos o elevadores cargados con materiales pesados o peligrosos, cuando no se cuente con licencia o en su caso se tenga desconocimiento del uso y funcionamiento de los mismos;
- VII. Ingerir bebidas embriagantes, inhalar sustancias tóxicas o consumir enervantes o cualquier otra sustancia que altere sus facultades mentales o físicas, durante sus labores; y
- VIII. Permitir el acceso de personal no autorizado a lugares donde se pueda generar un accidente, excepto cuando exista autorización del responsable del área de la unidad médico administrativa.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y OTROS SINIESTROS

ARTÍCULO 34.- Cuando en las unidades médico administrativas se utilicen materias primas inflamables o que impliquen un alto riesgo para los servidores públicos de explosividad o toxicidad, las actividades de éstos, se deberán realizar en áreas o instalaciones aisladas.

ARTÍCULO 35.- Las unidades médico administrativas deberán contar con el equipo suficiente y adecuado para la extinción de incendios, esto conforme a lo dispuesto en las Normas.

ARTÍCULO 36.- Las unidades médico administrativas aún cuando estén provistas de sistemas fijos o semifijos contra incendios, deberán disponer de equipos portátiles o extintores adecuados al tipo de incendio que pueda ocurrir, considerando para ello, la naturaleza de la actividad del trabajo, las instalaciones y el equipo instalado.

ARTÍCULO 37.- En caso de incendio o cualquier otro siniestro, los servidores públicos que se encuentren en las unidades médico administrativas deberán apoyar a las brigadas de emergencia del Instituto o en su caso de la autoridad responsable.

ARTÍCULO 38.- Las unidades médico administrativas deberán contar con salidas de emergencia que cumplan con las características y especificaciones que señalen las Normas.

ARTÍCULO 39.- Las rampas, escaleras y salidas de emergencia de las unidades médico administrativas deberán estar estratégicamente ubicadas, contar con una adecuada señalización, libres de obstrucciones y de fácil localización.



ARTÍCULO 40.- Las Subcomisiones en coordinación con el Departamento de Protección Civil del Instituto, deberán conformar brigadas contra incendios y promover la realización de simulacros, conforme a lo siguiente:

- I. En las brigadas contra incendios, se designará a un encargado de seguridad o responsable del personal de las brigadas contra incendios, las cuales estarán conformadas por integrantes voluntarios de cada unidad médico administrativa.
- II. Para controlar un conato de incendio en las unidades médico administrativas, se implantarán programas de simulacros y prácticas de evacuación en los que participará todo el personal de las unidades médico administrativas.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 41.- El Instituto podrá celebrar convenios con organismos especializados en materia de seguridad e higiene, con el objeto de proporcionar a los integrantes de la Comisión y Subcomisiones y servidores públicos en general, la capacitación y el adiestramiento en materia de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo y Prevención de Riesgos del Trabajo, así como en temas relacionados con atención de accidentes y enfermedades laborales y control de siniestros, que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 42.- La Coordinación de Administración, por conducto de la Dirección de Desarrollo y Administración de Personal, en coordinación con la Comisión, darán a conocer a los servidores públicos, los programas de capacitación señalados en el Artículo que antecede.

TÍTULO SEXTO DE LOS CONTAMINANTES

CAPÍTULO ÚNICO CONTAMINANTES EN EL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

ARTÍCULO 43.- Para determinar los niveles de concentración máxima permisible en las unidades médico administrativas, se estará conforme a lo dispuesto por las Normas.

ARTÍCULO 44.- En las unidades médico administrativas, en cuyo ambiente haya contaminantes peligrosos para la salud de los servidores públicos, deberán adoptarse las medidas necesarias que señalen las Normas.

ARTÍCULO 45.- Cuando en las unidades médico administrativas los contaminantes rebasen los límites máximos permisibles de exposición, se deberán adoptar las medidas siguientes:

- I. Sustituir o modificar los agentes, elementos o sustancias que provoquen la contaminación por otros que no causen daño;
- II. Reducir los contaminantes al mínimo; o



III. Introducir modificaciones en los procedimientos de trabajo o en los equipos para reducir al máximo el riesgo.

ARTÍCULO 46.- Cuando por la naturaleza de la unidad médico administrativa no sea factible reducir los contaminantes a los límites permisibles, se deberá considerar lo siguiente:

- I.** Aislar las fuentes de contaminación;
- II.** Aislar a los servidores públicos;
- III.** Limitar los tiempos y frecuencia cuando el servidor público este expuesto al contaminante; o
- IV.** Dotar a los servidores públicos del equipo o protección adecuada.

ARTÍCULO 47.- En las unidades médico administrativas donde se generen contaminantes altamente tóxicos para la salud de los servidores públicos, se les deberá informar de los riesgos a que están expuestos, a fin de que pongan en práctica las medidas de prevención que se recomienden.

TÍTULO SÉPTIMO SEGURIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INSTALACIONES Y EDIFICIOS

ARTÍCULO 48.- Las unidades médico administrativas deberán tener condiciones de higiene acordes con el tipo de actividad que en ellas se desarrolle, lo anterior en términos de lo dispuesto por las Normas.

ARTÍCULO 49.- Las salidas normales y de emergencia de las unidades médico administrativas, deberán cumplir con las especificaciones señaladas en las Normas que permitan desalojar rápida y eficazmente a los servidores públicos y terceros de las mismas.

ARTÍCULO 50.- Las salidas de emergencia deberán estar plenamente identificadas con letreros y señalización que indique la ubicación de las mismas, así como de ser visibles, aún en caso de fallas eléctricas.

ARTÍCULO 51.- Las escaleras deben tener, por lo menos, un pasamanos en toda su longitud, a una altura mínima de 90 centímetros y aplicar a los escalones cualquier mecanismo antiderrapante, procurando que éstos cuenten con aristas redondeadas.

ARTÍCULO 52.- Las puertas de emergencia deberán cumplir, de manera enunciativa y no limitativa, con lo siguiente:

- a)** Abrir en el sentido hacia fuera;
- b)** Poder abrirse fácilmente por cualquier servidor público o usuario, para lo cual deben estar libres de picaporte;
- c)** Comunicar a un descanso, en el caso de dar acceso a una escalera; y
- d)** Contar con un mecanismo de "barra de pánico".



ARTÍCULO 53.- Los pisos de las unidades médico administrativas deben mantenerse limpios y tener suficientes antiderrapantes en las áreas destinadas al tránsito de los servidores públicos y usuarios.

ARTÍCULO 54.- Las cisternas y depósitos de agua potable en las unidades médico administrativas, deben reunir las condiciones de higiene que garanticen su adecuado almacenamiento, conforme a lo dispuesto por las Normas aplicables.

ARTÍCULO 55.- Las unidades médico administrativas deben contar con depósitos de agua potable o con dispositivo de agua purificada y vasos higiénicos desechables convenientemente distribuidos para el consumo de los servidores públicos.

ARTÍCULO 56.- El Instituto deberá instalar lavabos con servicio de agua corriente y desagüe al albañal anexo a los servicios sanitarios de las unidades médico administrativas.

Los servidores públicos o terceros que ocupen los servicios sanitarios de las unidades médico administrativas, deberán hacer uso adecuado de los mismos y dejarlos en las mejores condiciones de higiene, a fin de evitar enfermedades infecto-contagiosas.

ARTÍCULO 57.- El espacio sobre el piso alrededor de las máquinas y equipos deberá ser suficiente tanto para su mantenimiento como para permitir las labores propias de los servidores públicos.

ARTÍCULO 58.- Las zanjas, registros, cisternas y otras aberturas que existan en los patios, deberán tener protecciones tales como cubiertas, cercas, y avisos de seguridad.

Cuando haya necesidad de modificar parcialmente las instalaciones o el inmueble de una unidad médico administrativa por estudio o dictamen de la Comisión, se recomendará al titular de la unidad médico administrativa y/o a la Subcomisión correspondiente, realizar los trámites ante la autoridad competente, presentando la justificación adecuada y tomando en cuenta las condiciones de higiene y seguridad que deban de prevalecer en toda la unidad médico administrativa.

ARTÍCULO 59.- Las unidades médico administrativas deberán tener Iluminación suficiente y adecuada.

En aquellas donde la interrupción de la iluminación artificial pueda constituir un peligro para los servidores públicos, se deberá contar con sistemas de iluminación de emergencia.

ARTÍCULO 60.- Los accesos, escaleras, lugares destinados para el tránsito de los servidores públicos y los que se utilicen para almacenes, deberán contar con iluminación óptima de acuerdo a lo establecido en las Normas correspondientes.

ARTÍCULO 61.- Las unidades médico administrativas deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones:

- I. Ventilación adecuada y en casos necesarios, con sistemas de ventilación artificial;
- II. Sanitarios apropiados, suficientes e higiénicos, para ambos sexos;
- III. Los pisos interiores y exteriores de los inmuebles que ocupen las unidades médico administrativas, se deberán utilizar preferentemente acabados antiderrapantes que no reflejen la luz;



- IV. Acceso de las personas con capacidades diferentes de conformidad con lo dispuesto por las Normas aplicables;
- V. Contar con áreas adecuadas en los mostradores o módulos de atención al público para facilitar el acceso a personas con capacidades diferentes;
- VI. Delimitar las áreas de recepción de materiales, almacenamiento, mantenimiento, salidas de emergencia; y
- VII. Señalizar las áreas de tránsito con circulación peatonal y vehicular; así como cumplir con las características que establezcan las Normas correspondientes.

ARTÍCULO 62.- La limpieza, aseo de locales y mobiliario se realizará en los horarios que para tal efecto establezca el titular de la unidad médico administrativa, preferentemente fuera de las horas ordinarias de labores.

En los casos en los que por la naturaleza de los desperdicios y basura, éstos requieran un tratamiento especializado, se estará conforme a las Normas correspondientes.

ARTÍCULO 63.- En las unidades médico administrativas donde sean alteradas las condiciones térmicas del ambiente por efectos de las actividades que se realicen, se deberán mantener éstas dentro de los límites que corresponda a cada tipo de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en las Normas aplicables.

ARTÍCULO 64.- En las unidades médico administrativas se deberá mantener durante la jornada laboral de los servidores públicos, la ventilación natural o artificial que permita un medio ambiente saludable.

ARTÍCULO 65.- Las instalaciones eléctricas permanentes o provisionales en las unidades médico administrativas deberán diseñarse, colocarse o adecuarse con los dispositivos y protecciones de seguridad necesarios y en aquellos casos que se requiera, indicarán el voltaje y corriente de carga instalada con la señalización de peligro que corresponda.

ARTÍCULO 66.- Las instalaciones eléctricas de alumbrado en las unidades médico administrativas, además de cumplir con las Normas aplicables, deberán estar dotadas de dispositivos de seguridad.

ARTÍCULO 67.- Los equipos, aparatos e instrumentos relacionados con instalaciones eléctricas deberán ser manejados y operados por personal capacitado.

ARTÍCULO 68.- El servicio de operación y mantenimiento a las instalaciones eléctricas de las unidades médico administrativas, solamente se realizará por personal capacitado y que haya sido autorizado por el titular de la unidad médico administrativa.

Asimismo, se establecerán las medidas necesarias para que únicamente el personal autorizado pueda tener acceso a la(s) zona(s) donde exista equipo de alta tensión, previo cumplimiento de lo dispuesto en las Normas correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO



DEL EQUIPO Y PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 69.- Cuando los niveles de ruido y/o vibraciones, puedan alterar la salud de los servidores públicos, según los niveles máximos de exposición permisibles, las unidades médico administrativas deberán incluir en el Programa de Prevención, un Subprograma tendente a proteger la audición de los servidores públicos, mismo que será supervisado por las Subcomisiones.

ARTÍCULO 70.- Los equipos para la protección de los oídos como tapones, conchas, orejeras u otros similares, deberán seleccionarse tomando en cuenta las características del ruido, como son nivel sonoro y nivel de presión acústica para que la protección sea específica.

ARTÍCULO 71.- Cuando sea necesario proteger la cara de los servidores públicos, el Instituto proporcionará caretas, las cuales deberán tener las características adecuadas al riesgo específico y al tipo de la actividad de acuerdo con las Normas aplicables.

ARTÍCULO 72.- Los riesgos específicos para los que se deben usar las caretas con características particulares por cada grupo son:

- a) Los riesgos mecánicos de proyección de partículas.
- b) Los riesgos de exposición a radiaciones intensas, infrarrojas y ultravioletas.
- c) Los riesgos químicos de proyecciones de sustancias tóxicas, irritantes o corrosivas.
- d) Los riesgos biológicos de infección por agentes microbianos y otros similares.

ARTÍCULO 73.- En las labores donde haya posibilidad de riesgo de lesiones en los ojos, que no afecten el resto de la cara, se deberá proporcionar lentes de seguridad u otra protección similar.

Para el caso de que exista riesgo de lesión en el resto de la cara, ésta deberá protegerse de manera especial o independiente.

ARTÍCULO 74.- Cuando las actividades laborales tengan que desarrollarse en ambientes con aire contaminado por agentes químicos y biológicos, se deberán proporcionar a los servidores públicos mascarillas respiratorias, mismas que deberán seleccionarse para cada riesgo de acuerdo a las Normas aplicables.

ARTÍCULO 75.- En los casos en que los servidores públicos estén expuestos a temperaturas elevadas o abatidas, se deberán tomar las medidas siguientes:

- I. Aislamiento de la fuente del equipo o del área;
- II. Modificaciones del equipo o procedimiento;
- III. Limitaciones de los tiempos y frecuencia de la exposición; o
- IV. Uso de equipo de protección personal.

ARTÍCULO 76.- Las servidores públicos en periodo de gestación no podrán realizar actividades en los lugares y casos siguientes:

- I. En aquéllos donde existan presiones ambientales anormales o condiciones térmicas extremas;
- II. Cuando el esfuerzo muscular que desarrolle pueda afectar al producto de la concepción, y
- III. Aquéllos en los que el trabajo se realice en espacios confinados.



ARTÍCULO 77.- Las servidoras públicas en período de lactancia no deberán estar sujetas a manejar, transportar y almacenar sustancias químicas capaces de actuar sobre la vida y salud de la misma y/o del lactante, por lo que el superior jerárquico inmediato de la unidad médico administrativa donde desempeñe sus labores, deberá reubicar a la misma, siempre y cuando su encomienda este destinada con dicho fin.

ARTÍCULO 78.- Las servidoras públicas deberán informar al superior jerárquico inmediato de la unidad médico administrativa a donde estén adscritas, que se encuentran en periodo de gestación, para que previo cumplimiento de los trámites administrativos correspondientes, sea reubicada para el desempeño de cualquier actividad similar que no implique riesgo para su salud o para la del producto de la concepción.

En caso de que la encomienda realizada no implique riesgo alguno para la salud de la madre y/o del producto de la concepción, ésta deberá de desarrollar sus labores en el área para la cual fue asignada.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS REGADERAS, VESTIDORES Y CASILLEROS EN LAS UNIDADES MÉDICAS

ARTÍCULO 79.- En las unidades médicas se deberán instalar regaderas con servicio de agua corriente caliente y fría, así como de contar con desagüe al albañal, para uso exclusivo de los servidores públicos que estén expuestos a agentes químicos y biológicos.

Los locales para regaderas deberán estar anexos a las áreas de trabajo y a los servicios sanitarios.

ARTÍCULO 80.- Cuando existan servidoras públicas de diferente género, las regaderas deberán instalarse en locales separados y señalados con el letrero correspondiente en proporción de una por cada quince servidoras públicas o fracción que exceda de siete por turno laboral.

ARTÍCULO 81.- En las áreas en que estén instaladas las regaderas deberá existir un área específica que sea destinada como vestidor. Así mismo, los vestidores, deberán contar con casilleros suficientes para los servidores públicos.

TÍTULO OCTAVO DE LOS EXÁMENES MÉDICOS Y LAS MEDIDAS PROFILÁCTICAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 82.- El Instituto deberá practicar a sus servidoras públicas, exámenes médicos de admisión, periódicos y extraordinarios, a través de los servicios de Epidemiología y/o Medicina Preventiva del mismo.

ARTÍCULO 83.- Los servidores públicos deberán someterse a los exámenes médicos de admisión, periódicos y extraordinarios, de acuerdo a las funciones que desempeñen y a los agentes contaminantes a que se encuentren expuestos, los cuales serán propiedad del Instituto y considerados como confidenciales.



Dichos exámenes serán remitidos previo análisis, diagnóstico, resultado y registro estadístico correspondiente, a la unidad de adscripción del servidor público, por parte del Departamento de Epidemiología y/o de Medicina Preventiva del Instituto.

ARTÍCULO 84.- Cuando se tenga conocimiento de que un servidor público ha contraído una enfermedad transmisible o que se encuentra en contacto con personas afectadas con tales padecimientos, deberá someterse a examen médico periódico, con objeto de impartirle el tratamiento que le corresponda o en su caso, prevenirle del contagio, a través de las áreas o servicios competentes de la Coordinación de Servicios de Salud del Instituto.

ARTÍCULO 85.- El Instituto a través de las áreas que determine la Coordinación de Servicios de Salud, llevará un registro médico, en el que se anote el nombre del servidor público, su estado de salud, la fecha del examen, el nombre y la firma del médico que lo practicó y los demás datos que estime necesario para efectos de control y estadísticas de riesgos de trabajo.

ARTÍCULO 86.- Con el objeto de integrar las estadísticas anuales de accidentes y enfermedades de trabajo, las unidades médico administrativas a través de sus Subcomisiones, deberán llevar a cabo la elaboración de las actas en los formatos correspondientes, así como de comunicarlas a la Comisión, al Departamento de Salud en el Trabajo y al Departamento de Seguridad e Higiene, a fin de que éstos, dentro del ámbito de su competencia, cumplan con las funciones encomendadas para tal efecto.

TÍTULO NOVENO DEL BOTIQUIN DE PRIMEROS AUXILIOS

CAPÍTULO ÚNICO REQUERIMIENTOS Y CARACTERÍSTICAS

ARTÍCULO 87.- Los primeros auxilios tienen por objeto salvaguardar la vida y evitar o disminuir la aparición de secuelas o de incapacidades que puedan resultar como consecuencia del riesgo de trabajo que sufra el servidor público o un tercero que los requieran.

ARTÍCULO 88.- Las unidades médico administrativas deberán de contar con los botiquines necesarios, que permitan otorgar los primeros auxilios a los servidores públicos o terceros que lo requieran.

ARTÍCULO 89.- Los primeros auxilios deberán ser otorgados por la(s) persona(s) de la unidad médico administrativa que haya sido capacitada por personal especializado en dicha materia.

ARTÍCULO 90.- Los elementos mínimos que debe contener el equipo de primeros auxilios serán aquellos que permitan proporcionar los cuidados inmediatos donde se presenten o puedan producirse accidentes tales como: heridas y fracturas o en su caso, de asfixia y choque.

ARTÍCULO 91.- El equipo de primeros auxilios para las unidades médico administrativas deberá contener, lo siguiente:

No	Material
1.	Boquilla para respiración artificial tipo mascarilla nariz,



No	Material
	boca que evite contacto directo de boca a boca, estéril y desechable.
2.	Apósitos estériles de 6 X 10 cm. y 10 X 10 cm.
3.	Apósitos no estériles pequeños, medianos y grandes.
4.	Vendas elásticas de 5 y 10 cm. de ancho.
5.	Vendas de gasa de 5 y 10 cm. de ancho.
6.	Tela adhesiva de 5 cm. de ancho.
7.	Tijeras angulares.
8.	Grapas para vendas.
9.	Paquete de algodón.
10.	Abatelenguas para ser utilizados como férulas.
11.	Férulas de cartón 15 X 50 cm.
12.	Cajas para guardar el material descrito anteriormente (botiquín)

ARTÍCULO 92.- Los integrantes de la brigada conformada para prestar los primeros auxilios de las unidades médico administrativas serán los responsables de la conservación y el empleo del equipo destinado para dicho fin.

TÍTULO DÉCIMO DE LA COMPENSACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RIESGOS PROFESIONALES POR INFECTO-CONTAGIOSIDAD

ARTÍCULO 93.- Los integrantes de las Subcomisiones, tendrán la obligación de revisar el listado de los servidores públicos para el pago de riesgos por infecto-contagiosidad, en los meses de enero y julio, siempre y cuando se trate de servidores públicos ya registrados. Dicha revisión podrá realizarse mensualmente, cuando se presenten servidores públicos propuestos para dicho pago.

En ambos supuestos, las subcomisiones deberán remitir a la Comisión, los registros de los servidores públicos adscritos a las áreas de riesgo, tomando como base la anualidad que se encuentre en curso.

ARTÍCULO 94.- Para que sea procedente la compensación por concepto de riesgos profesionales por infecto-contagiosidad a los servidores públicos, se requerirá dictamen favorable emitido por la Comisión.

ARTÍCULO 95.- El dictamen de la Comisión se determinará conforme a los siguientes parámetros:

- I. Tipo de agente peligroso;
- II. Tipo de contacto;
- III. Grado de exposición;



- IV.** Frecuencia del contacto;
- V.** Severidad del daño previsible;
- VI.** Probabilidad de ocurrencia;
- VII.** Equipo de protección que deberá utilizar el trabajador; y
- VIII.** Medidas preventivas que deberán implantarse.

Los parámetros mencionados anteriormente deberán considerar los siguientes factores:

- a).**- Estudio del medio ambiente, emitido por las comisiones consultivas y/o por las instituciones calificadas para dicho fin; y
- b).**- Estudio técnico de las funciones y áreas sujetas a la compensación de riesgos profesionales por infecto-contagiosidad, emitido por la Comisión y/o por las instituciones calificadas.

ARTÍCULO 96.- Para efectos de la compensación de riesgos profesionales por infecto-contagiosidad, se consideran las siguientes áreas o servicios:

- I.** Alto Riesgo; y
- II.** Mediano Riesgo

ARTÍCULO 97.- Las áreas o servicios comprendidos como Alto Riesgo, son las siguientes:

- I.** Anatomopatología:
 - a. Patólogo;
 - b. Histopatólogo; y
 - c. Citotecnólogo.
- II.** Anestesiología:
 - a. Anestesiólogo.
- III.** Banco de Sangre y Laboratorio de Análisis Clínicos:
 - a. Médico Hematólogo;
 - b. Químico Hematólogo;
 - c. Químico Farmacobiólogo;
 - d. Técnico Laboratorista; y
 - e. Personal de Enfermería adscrito al servicio.
- IV.** Gineco-Obstetricia:
 - a. Gineco-obstetra, que desempeñe sus funciones en alguno de los siguientes servicios: Quirófano, Toco-quirúrgica, Medicina Crítica;
 - b. Gineco-obstetra en Materno Fetal;
 - c. Gineco-obstetra en Medicina Crítica en Obstetricia;
 - d. Gineco-obstetra en Biología de la Reproducción; y
 - e. Personal de Enfermería adscrito al servicio.
- V.** Nefrología:
 - a. Nefrólogo; y
 - b. Personal de Enfermería adscrito al servicio.
- VI.** Neumología:



- a. Neumólogo; e
- b. Inhaloterapeuta.

VII. Medicina Nuclear:

- a. Oncólogo;
- b. Radioterapeuta;
- c. Radio-Oncólogo;
- d. Técnicos Radiólogos en Oncología;
- e. Personal de Enfermería adscrito al servicio; y
- f. Físico Médico.

VIII. Odontología:

- a. Odontólogo;
- b. Cirujano Maxilo Facial;
- c. Endodoncista;
- d. Ortodoncista; y
- e. Enfermera de Tiempo Completo.

IX. Oftalmología:

- a. Oftalmólogo que realice intervenciones quirúrgicas; y
- b. Retinólogo.

X. Otorrinolaringología:

- a. Otorrinolaringólogo que realice intervenciones quirúrgicas.

XI. Terapia Intensiva:

- a. Médico Internista;
- b. Médico Intensivista; y
- c. Personal de Enfermería adscrito al área.

XII. Clínica del Dolor:

- a. Algólogos; y
- b. Personal de Enfermería adscrito al servicio.

XIII. Clínica de Heridas:

- a. Personal de Enfermería adscrito al área.

XIV. Clínica de Cuidados Paliativos:

- a. Médico Oncólogo; y
- b. Personal de Enfermería adscrito al área.

XV. Clínica de Catéteres:

- a. Personal de Enfermería.

XVI. Imagenología:

- a. Médico Radiólogo;
- b. Técnico Radiólogo; y
- c. Personal de Enfermería adscrito al área.

XVII. Urgencias:



- a. Urgenciólogo; y
- b. Personal de Enfermería adscrito al servicio.

XVIII. Cirugía:

- a. Médico Cirujano; y
- b. Personal de Enfermería adscrito al servicio.

XIX. Hemodinamia:

- a. Médico Hemodinamista; y
- b. Personal de Enfermería adscrito al área.

XX. Endoscopia:

- a. Médico Endoscopista;
- b. Gastroenterólogo; y
- c. Personal de Enfermería adscrito al área.

XXI. Lavandería:

- a. Personal adscrito al servicio.

XXII. Traumatología:

- a. Traumatólogo; y
- b. Personal de Enfermería adscrito al servicio.

XXIII. Hospitalización:

- a. Médico Especialista adscritos al servicio;
- b. Médico Internista;
- c. Personal de Enfermería adscrito al servicio; y
- d. Camilleros.

XXIV. Central de Equipos y Esterilización

- a. Personal adscrito al servicio que cuente con el área de Hospitalización.

XXV. Dermatología:

- a. Médico Dermatólogo que realice intervenciones quirúrgicas.

XXVI. Audiología:

- a. Médico Audiólogo que realice intervenciones quirúrgicas.

XXVII. Foniatría:

- a. Médico Foniatra que realice intervenciones quirúrgicas.

ARTÍCULO 98.- Las áreas o servicios comprendidos como Mediano Riesgo, son las siguientes:

I. Área Biomédica:

- a. Ingeniero y/o Técnico Biomédico.

II. Calderas (unidades médicas, asistenciales y vacacionales):

- a. Operador de Calderas.

III. Nutrición:

- a. Licenciados en Nutrición.

IV. Epidemiología y Medicina Preventiva:



- a. Médico Epidemiólogo:
- b. Personal de Enfermería adscrito al servicio.
- V. Reumatología:**
 - a. Reumatólogo.
- VI. Chofer de ambulancia.**
- VII. Mantenimiento:**
 - a. Personal adscrito al servicio.
- VIII. Psicología:**
 - a. Licenciado en Psicología.
- IX. Psiquiatría:**
 - a. Médico Psiquiatra.

ARTÍCULO 99.- Cuando el área o servicio, así como la profesión o especialidad, no se encuentre referida en los Artículos 97 y 98 del presente Reglamento, se estará conforme a lo dispuesto por el Artículo 100 del mismo.

ARTÍCULO 100.- La fórmula para determinar el grado de exposición de los servidores públicos, deberá considerar los parámetros establecidos en el Artículo 95 del presente Reglamento, los cuales se ajustarán conforme a lo siguiente:

Donde:

La Probabilidad por la Gravedad (P X G), esta definido por el área laboral; por lo que para las áreas clasificadas de Alto Riesgo el valor será 3 y para las áreas clasificadas en Mediano Riesgo el valor será 2.

E: Grado de Exposición

Área de Probable Riesgo (P X G)	VALOR
Alto	3
Mediano	2
Grado de Exposición	Interpretación
2	Diario pero no toda la jornada laboral (entre 1 y 3 horas)
3	Diario pero no toda la jornada laboral (entre 4 y 7 horas)
4	Toda la jornada laboral

Y se aplicará la siguiente fórmula:

R= (P X G) X E =

R= () X () =

Si R es igual a 3 o menor, no corresponde compensación de riesgo por infecto-contagiosidad.



Si R es igual a 4 o 6, corresponde a la compensación de MEDIANO RIESGO

Si R es igual a 8 o mayor, a la compensación de ALTO RIESGO

ARTÍCULO 101.- En los listados que envíen las Subcomisiones, no deberán incluir a personal por honorarios, por asesoría técnica o profesional o por contrato beca, así como al personal con categoría de Director, Subdirector, Jefe de División, Administrador y Jefe de Servicio o su equivalente al nivel salarial de las unidades médicas.

ARTÍCULO 102.- El servidor público será acreedor a la compensación de riesgos profesionales por infecto-contagiosidad, durante el tiempo en que se encuentre desempeñando sus funciones en el área o servicio establecida en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 103.- La vigencia de la compensación por riesgos profesionales por infecto-contagiosidad, será a partir de la fecha en que se dictamine favorable la solicitud por parte de la Comisión y la misma sea requerida por las Subcomisiones dentro del año fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 104.- A las plazas de nueva creación de las unidades médico administrativas o ampliación de plantilla en servicios que se hubiese dictaminado por la Comisión con riesgo profesional por infecto-contagiosidad, serán acreedoras a la compensación que corresponda conforme al área o servicio, después de los seis meses de haber iniciado el ejercicio de funciones que justifiquen el otorgamiento de la compensación por riesgos profesionales por infecto contagiosidad.

ARTÍCULO 105.- El pago de la compensación por riesgos profesionales por infecto-contagiosidad únicamente se otorgará con efecto retroactivo de seis meses, contados a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud por la Comisión, siendo responsabilidad de las Subcomisiones realizar los trámites en tiempo y forma dentro del año fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 106.- Cuando los servidores públicos gocen de una compensación por riesgos profesionales por infecto-contagiosidad, y éstos ya no realicen las funciones dictaminadas por la Comisión, dejarán de percibirla.

En caso de cumplirse el supuesto anterior, el superior inmediato del servidor público deberá darlo a conocer a la Subcomisión de Seguridad e Higiene de su unidad médico administrativa, quien lo sesionará llenando el formato correspondiente y lo enviará a la Comisión, para el trámite administrativo que corresponda.

ARTÍCULO 107.- Los servidores públicos que laboran permanentemente en áreas o servicios de alto riesgo o mediano riesgo, percibirán además de su sueldo base presupuestal, una compensación al salario mensual y un periodo vacacional adicional computable conforme a lo siguiente:

- a) Alto Riesgo.- Veinte por ciento y diez días hábiles; y
- b) Mediano Riesgo.- Diez por ciento y cinco días hábiles.

En ningún caso el periodo vacacional adicional será considerado parte integrante del salario, por lo que el goce o disfrute del mismo, se sujetará a lo dispuesto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTÍCULO 108.- Los servidores públicos que por las necesidades del servicio queden sujetos a un proceso de rotación y que estén percibiendo la compensación de riesgos profesionales por infecto-



contagiosidad, deberán permanecer un mínimo de doce meses en el área o servicio a que sean adscritos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 109.- Los servidores públicos del Instituto, así como los integrantes de la Comisión y de las Subcomisiones que incumplan con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones que de éste se deriven, serán objeto de las siguientes medidas disciplinarias y sanciones:

- I.** Amonestación Verbal;
- II.** Amonestación por escrito, misma que se integrará al expediente personal; y
- III.** Sanción económica de 5 a 15 días de salario mínimo vigente en la zona económica "C", al que viole alguna de las disposiciones contenidas en los artículos 9, 16, 31 y 32 del presente Reglamento.

En caso de que la Comisión dictamine procedente la sanción económica, ésta deberá aplicarse mediante descuento vía nómina dentro del término de treinta días naturales contados a partir del día en que surta efectos la notificación del dictamen.

ARTÍCULO 110.- Las medidas disciplinarias y sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán aplicadas con base en el dictamen que para tal efecto emita la Comisión, previa Garantía de Audiencia que otorgue la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento deberá depositarse ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su depósito ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.

TERCERO.- Se abrogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan a las contenidas en el presente Reglamento.

CUARTO.- Las disposiciones que se abrogan seguirán surtiendo sus efectos hasta el término o la conclusión de las condiciones en que se hayan efectuado.

QUINTO.- Las cuestiones no previstas, así como las dudas que surjan con motivo de la aplicación del presente Reglamento serán resueltas por la Comisión.

SEXTO.- La Comisión y las Subcomisiones, deberán quedar formalmente instaladas e integradas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la publicación del presente Reglamento.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 30 de mayo de 2012.
Última reforma POGG Sin reforma

El presente Reglamento fue aprobado por el H. Consejo Directivo del ISSEMYM, en su Sesión Ordinaria No. 1655 de fecha 21 de marzo de 2012, mediante el acuerdo ISSEMYM/1655/007, lo que se hace constar por el Secretario del Órgano de Gobierno, en términos del artículo 63 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

A T E N T A M E N T E

**LICENCIADO EN CONTADURÍA PÚBLICA
SILVIANO JAIME PULIDO LÓPEZ
SECRETARIO DEL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSEMYM
(RÚBRICA).**

APROBACIÓN:

21 de marzo de 2012

PUBLICACIÓN:

[30 de mayo de 2012](#)

VIGENCIA:

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su depósito ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.